

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **Aclare** a que se refiere con la expresión “*unidad familiar*” incorporada en las pensiones 1 y 2, en los hechos 1, 3 y 11, así como en el párrafo introductorio de la demanda. Lo anterior, como quiera que se señala que lo que se pretende es que se declare que los demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la unidad familiar sin que se comprenda a qué hace referencia con tal frase.
2. En concordancia con lo anterior, debe **precisar** qué es lo que se pretende usucapir, pues en la parte introductoria de la demanda se indica que los demandantes han poseído el apartamento ubicado en la carrera 18 N. 10 – 33 / 35 Piso 2º “*que hace parte de una unidad familiar que poseen como comuneros y con exclusión de los otros copropietarios ...*”.
3. **Adecúe** la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., esto es, conforme al **avalúo catastral** del predio de mayor extensión.
4. Como quiera que señala como demandados a los herederos determinados e indeterminados de Luis Villamizar Barreto, **informe** quiénes fungen como **herederos determinados** de este, acredite tal calidad e indique la dirección donde se pueden localizar para efectos de notificaciones judiciales.
5. **Acredite** la calidad de Beatriz Paipa Villamizar como guardadora de Luis Alberto Villamizar Ríos.
6. En la **pretensión primera** debe cuando menos identificar el bien que pretende prescribir y según la relación que del mismo hace en el hecho segundo también, pues la sola referencia al hecho uno en la aludida pretensión no se adecúa a los supuestos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
7. En la pretensión segunda debe indicar con claridad qué bien es el que debe desenglobarse, pues en la forma planteada no es posible concretar tal aspecto como lo dispone el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
8. Las pretensiones 4, 5, 7 y 8 **no** tienen la referida calidad según se puede evidenciar del artículo 82 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

Debido a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Jairo Gómez Castro y María Teresa Pérez González* contra *Luis Alberto Villamizar Ríos* representado por su guardadora *Beatriz Paipa Villamizar*, *herederos determinados e indeterminados de Luis Villamizar Barreto* y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco días** para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado *Luis Eduardo Delgado Martínez* identificado con T. P. 3.015 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora conforme al poder del archivo 2.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208fe639ac58fd1ff74a3f09355275f0d4bf0b82c1cd56c7860451c1d4796a6**

Documento generado en 11/08/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>